jsk/mrb
S.49ª/361ª

Oficio Nº 10.846

VALPARAÍSO, 18 de julio de 2013.

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles otorgada por el Ministerio de Educación y modifica otros cuerpos legales que indica, boletín Nº 8859-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por jardín infantil todo establecimiento que imparta educación integral a niños y niñas entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, fomentándoles su desarrollo integral y proporcionándoles los aprendizajes, conocimientos, habilidades y aptitudes de acuerdo a sus niveles de desarrollo, y que cuente con la autorización para funcionar del Ministerio de Educación o esté reconocido oficialmente por el Estado.

Artículo 2°.- Deberán contar con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como jardín infantil todos los establecimientos que regularmente impartan educación integral a niños y niñas desde su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica.

Estarán exentos de esta autorización aquellos establecimientos educacionales que se encuentren reconocidos oficialmente por el Estado y los jardines infantiles comunitarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la ley N°17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación otorgará la autorización de funcionamiento de jardines infantiles, la cual se regirá por las normas contenidas en esta ley.

La autorización señalada en el inciso precedente se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) El propietario del jardín infantil que sea persona natural o el representante legal y el administrador de la entidad propietaria, según sea el caso, deberán:

a) No haber sido sancionados con las inhabilidades a que se refiere el artículo 9°.

b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

2) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas mínimas de planta física establecidas en el reglamento de esta ley.

En el evento que el propietario del jardín infantil no sea dueño del local donde funciona, deberá acreditar la existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de su término.

3) Disponer de mobiliario y equipamiento mínimo, según las especificaciones contenidas en el reglamento de esta ley.

4) Contar con un proyecto educativo institucional, que incluya los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento; la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, y el

curriculum pedagógico adoptado por el establecimiento.

5) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el jardín infantil y los distintos actores de la comunidad educativa, y aplicarlo. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia, tales como abuso sexual y maltrato infantil.

El Ministerio de Educación deberá tener siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por los jardines infantiles.

6) Tener el personal idóneo y suficiente de acuerdo a lo que señale el reglamento de esta ley. Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

No podrán desempeñarse en jardines infantiles aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

b) Que hayan sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

El reglamento determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo.

Artículo 4°.- El establecimiento educacional que solicite la autorización de funcionamiento deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada, en los términos contemplado en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autorización se entenderá hecha al propietario del jardín infantil que la solicite y no podrá transferirse ni transmitirse a otra persona. En caso de fallecimiento del propietario, la autorización se mantendrá vigente durante un año contado desde la fecha de su muerte.

Artículo 5°.- La autorización se otorgará mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del jardín infantil, la identificación del propietario o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación llevará un Registro Público de propietarios y un Registro Público de jardines infantiles que cuenten con esta autorización, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación o en otros medios electrónicos.

Artículo 7°.- Sólo podrán publicitarse como jardines infantiles los establecimientos que se encuentren autorizados para funcionar por el

Ministerio de Educación o reconocidos oficialmente por el Estado. Quienes no cumplan con dichos requisitos no podrán poner en su local carteles o avisos que contengan, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un jardín infantil. Asimismo, les estará prohibido efectuar propaganda por la prensa o cualquier otro medio en que se haga uso de tal expresión.

Las infracciones señaladas precedentemente darán lugar al procedimiento regulado en el artículo 9°.

Artículo 8°.- Los establecimientos educacionales que cuenten con la autorización para funcionar como jardín infantil deberán informar, mensualmente, la matrícula y la asistencia de los niños que atiendan, a través de la página web u otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para esos efectos.

Artículo 9°.- La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento de los jardines infantiles.

La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación sustanciará el procedimiento respectivo en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser autorizado y aplicará las

sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto de este artículo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación o a requerimiento del Ministerio de Educación o de otros organismos públicos relacionados con éste o dependientes de él.

La resolución que ordene instruir el proceso deberá notificarse personalmente o por carta certificada al propietario o a su representante legal, quien tendrá diez días hábiles para presentar los descargos, acompañando todos los medios de prueba que estime pertinentes.

El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción:

1) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

2) Multa a beneficio fiscal de 1 a 250 UTM.

3) Cancelación de la autorización para funcionar como jardín infantil.

4) Inhabilidad temporal o perpetua del propietario para mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica. En el caso que el propietario sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Con todo, el Director Regional sólo podrá aplicar las sanciones contempladas en los números 3) y 4) precedentes en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1) del artículo 3°. Asimismo, podrá aplicar dichas sanciones en caso de infracciones de los requisitos contemplados en los números 2), 3), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que éstas pongan en inminente riesgo la integridad física y psicológica de los niños, según lo determine el reglamento.

De la resolución que dicte el Director Regional de la Superintendencia de Educación podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución que se impugna.

En caso que la Superintendencia de Educación disponga la sanción de cancelación de la autorización, deberá ordenar la clausura inmediata del establecimiento y enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para que

lo excluya de los registros a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 10.- Dará lugar al procedimiento señalado en el artículo 9° la circunstancia de que algún establecimiento de los señalados en el inciso primero del artículo 2° se encuentre operando sin contar con la autorización del Ministerio de Educación ni con el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que imparta.

Artículo 11.- Modifícase la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “promover, estimular y supervigilar” por “promover y estimular”.

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Elimínase el artículo 33.

Artículo 12.- Modifícase el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 203:

a) Elimínase el inciso segundo.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “previa autorización del Ministerio de Educación”.

c) Sustitúyese, en el inciso sexto, la locución “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “del Ministerio de Educación”.

2) Elimínase en el artículo 207 la frase “a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y”.

3) Modifícase el artículo 208 de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso penúltimo.

b) Elimínase, en el inciso final, la locución “y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 177 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.”.

2) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En el caso que las personas indicadas en la letra e) del mismo artículo no dieran cumplimiento a dicha obligación, serán sancionadas con multa de hasta ciento veinticinco unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 14.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para establecer mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán

ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar el número máximo de funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que se traspasarán a la Superintendencia de Educación, considerando los estamentos que se requieran en virtud de las funciones transferidas por la presente ley. La individualización, encasillamiento y contratación con asimilación a grado del personal que se traspasará se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación.

2) Los traspasos podrán hacerse hasta en dos etapas sucesivas, con las modalidades que se indican para cada caso. La primera de ellas se realizará mediante concurso efectuado conforme a lo prescrito en el artículo siguiente, y la segunda etapa, si se requiere para completar el número máximo de funcionarios a que se refiere el numeral anterior, será determinada por el Presidente de la República, según las normas del artículo tercero transitorio. En esta segunda etapa se contemplará el personal titular de planta o a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumple las funciones que son traspasadas por la presente ley a la Superintendencia de Educación. Sólo para estos efectos se entenderán equivalentes los estamentos de Profesionales y de Fiscalizadores, siempre que se trate de funcionarios que cuenten con título profesional, y la condición de

cumplir dichas funciones será certificada por la Directora de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

3) Establecer el plazo en que se llevarán a cabo cada una de las etapas anteriores y las fechas desde las cuales será traspasado este personal. Podrá, también, fijar un plazo para que la Junta Nacional de Jardines Infantiles siga cumpliendo las funciones de supervigilancia, en tanto se efectúen los procesos de traspaso de personal.

4) Traspasar los recursos presupuestarios y bienes que se determinen desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación, conforme al traspaso de funciones, atribuciones y personal.

5) Aumentar la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Educación en el número total de funcionarios traspasados y disminuir en el número equivalente la de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Se transferirán a la Superintendencia de Educación los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso de personal.

Las facultades señaladas en este artículo quedarán sujetas a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) El traspaso será sin solución de continuidad y se mantendrá la calidad jurídica que tenía cada funcionario a la fecha de la publicación de la presente ley, en las condiciones que se indican en los artículos segundo y tercero transitorios.

b) Los traspasos de personal bajo cualesquiera de las modalidades que fija esta ley no podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado, como tampoco podrán significar modificación de los derechos previsionales. El desahucio, que de conformidad al artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación, se calculará sobre el sueldo base y la asignación de antigüedad correspondiente al grado que tenían a la fecha de traspaso, cuando los nuevos sueldos base, en dicha Superintendencia, sean inferiores. Lo anterior se aplicará en la medida que se mantenga la situación antes descrita.

c) Al personal traspasado no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 107 de la ley N° 20.529.

d) Los funcionarios traspasados, encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo segundo.- La primera etapa del traspaso de personal se efectuará mediante concursos internos en el número máximo y en las plantas o estamentos determinados por el Presidente de la República, según el número 1) del artículo anterior, que se convocarán por intermedio del Ministerio de Educación en un proceso de postulación abierto al personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, con amplia difusión a través de las páginas web institucionales.

La Superintendencia de Educación, con la opinión de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establecerá los requerimientos para el proceso y selección de postulantes, fijando, entre otros, al menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas, el grado ofrecido y su nivel referencial de remuneraciones, y la forma en que deberán acreditarse éstos. En todo caso, en esta etapa, adicionalmente, deberán cumplirse los requisitos de ingreso y promoción que contempla la planta de personal de dicha Superintendencia. En los anuncios del llamado se incluirá toda esta información.

Podrán postular en estos concursos todos los funcionarios titulares de planta o a contrata de

la Junta Nacional de Jardines Infantiles que cumplan con los requisitos y requerimientos. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el personal que ejerza las funciones que son traspasadas o que haya tenido una experiencia significativa en ellas.

El proceso de selección será conducido por un comité técnico que designará el Ministro de Educación, que deberá incluir al Superintendente de Educación o a quien éste designe. Verificado el cumplimiento de los requisitos y ejecutada la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas, el comité entregará los resultados al ministro en el plazo establecido.

Una vez concluido el proceso, los postulantes sólo tendrán derecho a reclamar ante el comité, en un plazo de cinco días hábiles, cuando estimen que no se han considerado todos los antecedentes presentados o estos no han sido adecuadamente ponderados. El comité, dentro de igual plazo, informará sobre su resolución final.

Todos los cargos ofrecidos en esta etapa serán contratos asimilados a grado. En caso que postulare personal de planta, mantendrá el cargo del que era titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en las siguientes condiciones:

a) El personal titular de planta o aquel que tenga la calidad de la letra d) del artículo 87 del Estatuto Administrativo, que fuere

seleccionado, mantendrá la propiedad del cargo del que es titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Para estos efectos se constituirá una planta de personal en extinción, que se conformará con los cargos que mantenga en propiedad el personal traspasado a la Superintendencia de Educación.

b) En caso que se ponga término al contrato de trabajo en la Superintendencia de Educación por causa no imputable al funcionario, éste podrá reintegrarse, sin solución de continuidad, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles al cargo que mantiene en propiedad y que conformaba hasta esa fecha la planta en extinción. Para tal efecto, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, se efectuarán los ajustes de dotación en los respectivos servicios y se dispondrá la transferencia de recursos correspondiente a la remuneración del cargo al que se reintegra el funcionario en propiedad, sin que estos ajustes puedan producir, en el conjunto, variaciones. El funcionario conservará la asignación de antigüedad que tenía reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

c) El cargo en extinción y la propiedad del mismo se mantendrá mientras el funcionario esté contratado en la Superintendencia y se suprimirá de pleno derecho, una vez que éste renuncie voluntariamente o sea designado como titular en la planta de la Superintendencia o no se reintegrara, de

forma inmediata, al habérsele puesto término a su contrato en la Superintendencia, conforme a la letra anterior. En el acto administrativo en el que se dispongan cualesquiera de estas situaciones, se deberá dejar constancia de la supresión de cargo que procede. Por decreto fundado en lo anterior, dictado por intermedio del Ministerio de Educación, cuya copia se remitirá al Ministerio de Hacienda, se suprimirá el cargo en la planta en extinción de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo tercero.- De no alcanzarse mediante concurso la dotación definida en el número 1) del artículo primero transitorio, podrá completarse mediante el traspaso del personal que cumpla las funciones en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, hasta alcanzar el número máximo determinado en dicho decreto con fuerza de ley. La condición de no haber sido seleccionado en el proceso del concurso no excluirá al funcionario de la posibilidad de ser traspasado en esta segunda etapa, conforme a las normas propias de ésta.

El grado de encasillamiento o de asimilación, sea un funcionario de planta o a contrata, será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la

asignación por funciones críticas, comparándolos con el total de haberes brutos mensualizados que le corresponderá en la Superintendencia de Educación al momento del traspaso, exceptuados los componentes remuneratorios recién señalados.

Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Procederá crear un cargo en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, cuando el funcionario traspasado en esta segunda etapa tenga la calidad exclusiva de titular en la planta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, aplicándosele las normas del inciso segundo del presente artículo para determinar el grado que corresponda.

En tanto, el personal traspasado que tenga la calidad de la letra d) del artículo 87 del Estatuto Administrativo mantendrá el cargo del que es titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en iguales condiciones a lo establecido en el inciso sexto del artículo segundo, en lo que proceda, y será

traspasado con una renta equivalente a la que percibía en la calidad de contrata.

El personal a contrata mantendrá su calidad jurídica y su grado será fijado conforme a las normas de este artículo.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para crear en la planta de la Superintendencia de Educación los cargos necesarios para traspasar al personal correspondiente a la segunda etapa del proceso, cuando ejercieren exclusivamente un cargo titular de planta, en el grado que sea el más cercano, conforme con el procedimiento definido en el artículo tercero transitorio. En el mismo decreto con fuerza de ley se suprimirá el cargo del que era titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a contar de la total tramitación del decreto supremo de individualización de traspasos.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de la presente ley e integrará a la primera los recursos que correspondan al traspaso de personal y bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. No obstante lo anterior, para el primer año de vigencia de la

presente ley, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con las reasignaciones destinadas para ello.

Artículo sexto.- Los establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, que se encontraban funcionando con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, tendrán un plazo de tres años contado desde dicha fecha para obtener la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.

Artículo séptimo.- Las modificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley entrarán en vigencia una vez que el personal respectivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles haya sido traspasado al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación.

Artículo octavo.- Los informes favorables y las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para efectos de lo señalado en los incisos tercero y sexto, respectivamente, del artículo 203 del Código del Trabajo, mantendrán su validez hasta tres años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo noveno.- Durante los tres primeros años, contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Educación podrá encomendar a otros organismos públicos la certificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3°. Sólo en la medida que el Ministerio de Educación y los demás organismos públicos a los que se hubiere encomendado esta función no tuvieren la capacidad instalada para certificar por sus propios medios el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, podrá el ministerio encomendarla a entidades privadas.”.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados